



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Auto de sust. 472 DE 2021. Radicado 2017-00003-00

En escrito que antecede, suscrito por el apoderado del demandante, solicita el aplazamiento de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, señalada para primero de julio del corriente año a las nueve de la mañana, en este proceso, toda vez que ese mismo día y a la misma hora ha sido citado con anterioridad a esta diligencia (fijada el 6 de mayo de 2021), a Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín; en consecuencia y por ser procedente, se aplaza la citada audiencia y se fija como nueva fecha para realizarla, **el cuatro (4) de agosto del presente año, a las nueve (9) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>82</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>30</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.

JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio 354 de 2021. Radicado 2017-00111-00

Mediante auto proferido el 16 de marzo del corriente año, este Despacho a solicitud de las partes, decretó la suspensión del proceso desde el 11 de marzo de 2021 (inclusive) hasta el 30 de julio de 2021, notificado por estados el 17 de marzo.

En escrito recibido el 23 de marzo, denominado OPOSICION A DECRETO DE SUSPENSION DEL PROCESO, suscrito por la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, en calidad de demandante en el proceso radicado 05 670 40 89 001 2017-00185-00, en el cual por auto del 20 de febrero de 2020, se decretó embargo de remanentes frente a este proceso 2017-00111-00, manifiesta que se opone a dicha suspensión por cuanto debe estar aceptada por ella también por el hecho de existir el embargo de remanentes, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del artículo 466 del CGP.

Escrito del cual se dio traslado a las partes, el día 4 de junio, por el término de 3 días. Artículo 110 y 319 del CGP.

Ahora, el artículo 466 del CGP, en su inciso 2º reza:

"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso 1º, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas (...)"

De manera entonces, que le asiste razón a la togada y en consecuencia, se revoca el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por medio del cual

se decretó la suspensión del proceso desde el 11 de marzo de 2021 (inclusive) hasta el 30 de julio de 2021.

De otro lado, se requiere a las partes, para que presenten la solicitud de suspensión del proceso, con el lleno del requisito exigido en el artículo 466 del CGP, si aún tienen interés en la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>82</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>30</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	JESUS DAVID AGUILAR IBARRA-HENRY ALFONSO AGUILAR IBARRA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00021-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	352 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores JESUS DAVID AGUILAR IBARRA y HENRY ALFONSO AGUILAR IBARRA, el 28 de enero de de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.466.244.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 7000323, suscrito el 18 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$118.874.00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 18 de agosto de 2018 al 28 de enero de 2019.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los demandados fueron emplazados y como no comparecieron se les designó curador Ad Litem, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente el 18 de mayo del presente año, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000323, del 18 de noviembre de 2017 con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2019, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

4. **PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JESUS DAVID AGUILAR IBARRA y HENRY ALFONSO AGUILAR IBARRA, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se posteriormente se embarguen.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>62</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>30</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	JESUS EDILSON RIVERA AGUIRRE y JULIAN CAMILO HENAO OSORNO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00018-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	353 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores JESUS EDILSON RIVERA AGUIRRE y JULIAN CAMILO HENAO OSORNO el 28 de enero de de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$5.888.613.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el 1016315, suscrito el 11 de marzo de 2018, con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2024.
2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.492.00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 12 de julio 2018 al 21 de enero de 2019.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los demandados fueron emplazados y como no comparecieron se les designó curador Ad Litem, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente el 18 de mayo del presente año, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré **1016315**, del 11 de marzo de 2018 con fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2024, el cual obra en el proceso de folios 6 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él;

además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JESUS EDILSON RIVERA AGUIRRE y JULIAN CAMILO HENAO OSORNO, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se posteriormente se embarguen.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>82</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>30</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Auto de sust. 473 de 2021. Radicado 2019-00321-00

De acuerdo con el escrito y sus anexos, allegado a este Despacho por la apoderada de la parte demandante, el 11 de mayo del presente año, se tiene por notificado del mandamiento de pago librado el 21 de enero del corriente año, en el proceso de la referencia, al señor JULIAN VILLA PUERTA, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 13 de mayo del corriente año a las cinco de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>82</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>30</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.

JULIÁN YAMID SAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Auto de sust. 474 de 2021. Radicado 2019-00322-00

De acuerdo con el escrito y sus anexos, allegado a este Despacho por la apoderada de la parte demandante, el 11 de mayo del presente año, se tiene por notificados del mandamiento de pago librado el 21 de enero del corriente año, en el proceso de la referencia, a los señores JULIAN VILLA PUERTA y JUAN PABLO VILLA PUERTA, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 13 de mayo del corriente año a las cinco de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>82</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>30</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
